

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES (A.M.A.)
(Autoridad)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA Y RAMAS ANEXAS DE
PUERTO RICO (H.E.O.)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-03-955

**SOBRE:
FALTA DE JURISDICCIÓN**

**ÁRBITRO:
MARIELA CHEZ VÉLEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querella se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, Puerto Rico el 18 de octubre de 2004. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el mismo día de la vista.

Por la A.M.A., en adelante "la Autoridad", comparecieron: el Lcdo. Luis Ortiz, Asesor Legal y Portavoz; el Lcdo. Alfonso Durán, Portavoz Alterno; el Sr. Arsenio del Valle, Representante; y la Sra. Raquel González, Testigo.

Por la H.E.O., en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Jaime Enrique Cruz, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Jaime Aldebol, Querellado; la Sra. Arleene Santo Domingo, Testigo; y la Sra. Ileana Caballero, Miembro de la Junta Juzgadora.

A las partes así representadas, se les brindó la oportunidad de presentar toda la

prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de sus respectivas posiciones.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta. En su lugar, sometieron por separado los siguientes proyectos:

Por la Autoridad:

Que esta Honorable Árbitro determine a la luz de la prueba desfilada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes y conforme a derecho, si el empleado Jaime Aldebol incurrió en actos constitutivos de falta de respeto, conducta inapropiada y desordenada.

De esta Honorable Árbitro determinar que el empleado Jaime Aldebol incurrió en la conducta descrita en el inciso que antecede, se solicita se confirme la suspensión de quince (15) días laborables solicitada por la Autoridad.

Por la Unión:

Determinar si la Junta Juzgadora tiene o no jurisdicción para dilucidar un caso que no fue radicado dentro del término jurisdiccional que establece el Artículo XIX (S) (Arbitrabilidad Sustantiva) el cual dispone que: "cualquier querrela en contra de un empleado cubierto por este Convenio deberá ser presentada dentro de los próximos cinco (5) días laborables subsiguientes a los hechos de no presentarse en el término dispuesto, prescribirá la misma."

...

De determinarse que la Junta Juzgadora no tiene jurisdicción que se desestime la querrela sin ningún otro trámite ulterior. De determinarse que la Junta Juzgadora tiene jurisdicción que se señale una vista para dilucidar el caso en sus méritos.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

SUMISIÓN

Determinar si la Junta Juzgadora tiene o no jurisdicción para dilucidar el caso a la luz de los actos cometidos por el señor Jaime Aldebol. De determinarse que no tiene jurisdicción, que se desestime la querrela. De determinarse que tiene jurisdicción, que se cite la vista para dilucidar el caso en sus méritos.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES DEL CONVENIO COLECTIVO

ARTÍCULO XXII JUNTA JUZGADORA

- A. Por la presente se crea una Junta Juzgadora compuesta de tres (3) miembros a ser designados como sigue: Un miembro será nombrado por la Autoridad, otro por la Hermandad y el otro será seleccionado por los antes mencionados miembros por mutuo acuerdo de una terna de árbitros que se solicitará al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. La Junta aquí establecida tendrá jurisdicción exclusiva para entender en los casos de acción disciplinaria o despidos decretados por la Autoridad. La decisión a que llegue la Junta una vez constituida tendrá que emitirse conforme a

¹ ARTÍCULO XIV - SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada a la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto (s) preciso (s) a ser resuelto (s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

derecho. En caso de que la Junta decrete la absolución de un empleado y ordene la reposición del mismo, tal reposición al empleo lleva consigo el pago de los salarios dejados de devengar por el empleado durante su suspensión. Nada de lo aquí dispuesto impedirá que la Autoridad y la Hermandad puedan resolver la cuestión disciplinaria de común acuerdo, sin necesidad de llevar el asunto ante la Junta Juzgadora.

En los casos de la jurisdicción de la Junta Juzgadora nunca habrá suspensión del empleado, antes de verse su caso, salvo en los casos de apropiación ilegal, robo de fondos o bienes de la AMA, trabajando en estado de embriaguez o que esté en posesión de sustancias controladas o portación de armas no autorizadas por un Tribunal, en los predios de la Autoridad, según dichos actos han sido definidos en el Código Penal de Puerto Rico. En todas las demás situaciones, la Autoridad o la Hermandad podrán presentar su caso ante la Junta Juzgadora en la forma o bajo los términos dispuestos aquí anteriormente.

En los casos de suspensión de los empleados cubiertos por este Convenio, la Autoridad convocará a una vista preliminar con la Hermandad dentro de los próximos quince (15) días calendarios de haber sucedido los hechos. De las partes no llegar a ningún acuerdo en dicha vista preliminar la parte querellante deberá solicitar, dentro de un término de quince (15) días calendarios, la intervención de un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo que intervenga como tercer miembro de la Junta Juzgadora. De no cumplirse con cualquiera de los términos dispuestos en este Inciso, se desestimaré la querella.

...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

El 4 de septiembre de 2002, la señora Raquel González hizo un Informe² dirigido a la Presidenta y Gerente General de la Autoridad, y al Vicepresidente de Área de Programación y Desarrollo del Servicio de las Autoridad donde describió un alegado incidente con el señor Jaime Aldebol ocurrido el 30 de agosto de 2002. En el mismo indicó que el señor Jaime Aldebol le hizo unos comentarios que la hicieron sentir hostigada, amenazada y nerviosa.

El 11 de septiembre de 2002, el Director de Relaciones Industriales le notificó³ al señor Aldebol y a la Unión que el 13 de septiembre de 2002 la Junta Juzgadora se reuniría para ver la vista sobre la falta imputada por la señora González.

El 13 de septiembre de 2002, según el Acta⁴ que se levantó, la Junta Juzgadora celebró la vista ex - parte, donde la Autoridad solicitó la suspensión por quince (15) días de empleo y sueldo del señor Jaime Aldebol por entender que éste incurrió en la conducta imputada.

El 30 de septiembre de 2002, la Autoridad radicó la Solicitud para la Designación de Arbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

² Exhibit 1- Conjunto.

³ Exhibit 2- Conjunto.

⁴ Exhibit1- de la Autoridad.

V. OPINIÓN

En el caso de autos, nos compete resolver si la Junta Juzgadora tiene o no jurisdicción para entender en la presente controversia.

De acuerdo al Artículo XXII, supra, el Convenio Colectivo dispone que la Junta Juzgadora tiene jurisdicción exclusiva para entender en los casos de acciones disciplinarias o despidos decretados por la Autoridad. En ninguna instancia habrá suspensión sin antes verse el caso, con excepción de haber incurrido en cierto tipo de delito tipificado en el Código Penal como lo es la apropiación ilegal, robo, posesión de sustancias controladas o armas no autorizadas entre otros. También establece que en los casos de suspensión, la Autoridad tendrá quince (15) días después de ocurridos los hechos para convocar una vista preliminar.

Según el lenguaje utilizado en el Artículo XXII, supra, es evidente concluir que para la Junta Juzgadora poder entender en los casos de despidos o suspensiones antes mencionados, debe existir una acción disciplinaria imputada al empleado. Dicho artículo no contempla que sea la vista de la Junta Juzgadora el foro que se utilice para la imposición de cualquier tipo de acción disciplinaria.

Luego de un análisis de toda la prueba documental y testifical presentada durante la vista de arbitraje, entendemos que la Junta Juzgadora no tiene jurisdicción para entender en el caso de autos. De la documentación presentada por ambas partes, no existe prueba más allá del Informe del 4 de septiembre de 2002, que evidencie que

hubiese alguna acción disciplinaria impuesta contra el señor Jaime Aldebol. Dicho Informe es un documento interno de la Autoridad el cual relata unos alegados hechos, los cuales son unos meros señalamientos por parte de la señora Raquel González.

Ciertamente, al no haber acción disciplinaria impuesta por parte de la Autoridad contra el señor Jaime Aldebol, entendemos que no se cumplió con lo dispuesto en el Artículo XXII, supra, por lo que concluimos que la Junta Juzgadora no tiene jurisdicción para dilucidar los méritos del presente caso.

De conformidad con los fundamentos anteriormente expresados, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a _____ de enero de 2005.

**MARIELA CHEZ VELEZ
ÁRBITRO**

**MIEMBRO DE LA JUNTA
POR LA A.M.A.**

**MIEMBRO DE LA JUNTA
POR LA H.E.O.**

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, _____ de enero de 2005 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SR. JAIME ALDEBOL AGOSTO
PRESIDENTE
HERMANDAD EMPLEADOS DE OFICINA
Y RAMAS ANEXAS
PO BOX 270173
SAN JUAN PR 00927-0173

SRA. ADALINE TORRES SANTAGO
PRESIDENTA
AMA
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5346

LCDO. LUIS ORTIZ ALVARADO
BUFETE LESPIER & MUÑOZ NOYA
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

LCDO. JAIME E. CRUZ ALVAREZ
COND. MIDTOWN STE 510
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III